

al nombramiento de defensor de los ausentes, en la forma que indica la ley; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 220.—Año 1905.

Apreciación de la prueba plena para el efecto de la condena.

Del juicio seguido en Ayacucho contra Juan Vila y otros, por cuádruplo homicidio.

Excmo. Señor:

Sorprende en este proceso no sólo la magnitud de los horrendos crímenes que le sirven de materia, sino muy especialmente las irregularidades cometidas y la escandalosa morosidad en su tramitación.

El auto cabeza de proceso se expidió por el Juez de Huancavelica á fojas 8, del cuaderno 1.º, en 4 de octubre de 1888, á mérito del oficio de fojas 3 y de la denuncia de fojas 6, en que se relatan los delitos materia de estos actuados.

El día 21 de setiembre de 1888, el cura de San Sebastian doctor don Cipriano Landeo, fué del pueblo de Vilca al de Moya, con el objeto de celebrar una función de iglesia, porque reemplazaba interinamente al cura propio don Felipe S. Nañez que se hallaba enfermo.

Al llegar el doctor Landeo al indicado pueblo de Moya, supo que algunas personas con quienes no mantenía buenas relaciones, por cuestion de intereses, se preparaban á agredirlo; y cuando, por prudencia abandonaba aquel pueblo y atravesaba una de las calles para dirigirse á Parco, finca de su propiedad, fué asaltado por numerosos criminales confabulados, quienes descargaron sobre el indefenso sacerdote, más de veinte rifles que llevaban, ocasionándole una muerte inmediata.

No satisfechos los instintos sanguinarios de semejantes malvados, se arrojaron sobre el cadáver con puñales, piedras y palos y le arrancaron los ojos.

Al saber doña Isabel Belzaurri, madre del infortunado presbítero, que éste era presa del furor de sus enemigos, se presentó despavorida en defensa de su hijo; pero los asesinos descargaron también sobre ella sus armas, la degollaron con una hoz y concluyeron estas escenas de barbarie y salvajismo, recogiendo los dos cadáveres, atándoles pesadas piedras y arrojándolos al río que pasa por las inmediaciones del pueblo.

Los asesinos se dirigieron, después, á la casa del gobernador, con intención de victimarle, pero tuvo tiempo de huir; mientras tanto Isabel Tapia que se encontraba allí y que salió precipitadamente á contener con súplicas y ruegos á los asaltantes, caía á los pocos instantes herida de un balazo que produjo su muerte inmediata y la de Juan Vila que había tratado de escudarla con su cuerpo.

Instaurado el sumario se realizaron en su prosecución todas las irregularidades imaginables, que se puntualizan minuciosamente en el dictámen de fojas 49 y en el escrito de fojas 30, (cuaderno 3.º); por cuyo mérito el Tribunal Superior declaró á fojas 57, vuelta (id.) la nulidad é insubsistencia de lo actuado, repo-

niendo la causa al estado de fojas 4 (cuaderno 4.º) esto es, al de dictarse nuevamente el auto cabeza de proceso; debiendo advertirse que ya anteriormente y por resolución de vista, de fojas 100 vuelta, (cuaderno 3.º) se había también, declarado nulo todo lo actuado.

Por fin, radicada la jurisdicción en el despacho del Juez del Crimen del Cuzco, á quien se remitieron los autos de la materia (fojas 15 y 16), sobrecartado el auto cabeza de proceso á fojas 74 (cuaderno 8.º), pudieron realizarse las diligencias del sumario prescritas por la ley, como aparece de fojas 81 á 99 (id.) de fojas 114 á 125 (id.) y las declaraciones corrientes de fojas 3 á 12 del cuaderno 10.º

A fojas 2 del cuaderno 9 y en 20 de junio de 1894, Mariano y Elías Vila se querellaron contra Andrés Landeo, su hija Juana Landeo y personas relacionadas en la lista de fojas 1 por el delito de homicidio de su hermano Juan Vila y de su prima Isabel Tapia, acusación que fué admitida á fojas 4 y detenido aquel y encarcelado hasta, que, dos meses después, se le dió soltura bajo de fianza á fojas 27; desechándose la suspensión de efectos que Landeo pidió del auto cabeza de proceso de fojas 4, sólo á fojas 175 del cuaderno 11, en 20 de junio de 1902, ó sea á los ocho años cabales.

Por auto de fojas 95 del cuaderno últimamente citado, se libró mandamiento de prisión en forma contra Mariano Vila, Sebantián Matos, Elías Vila, Víctor Vila, Juan Pío Enriquez, Francisco Armas y Bernardo Poma, el primero y último presentes y los demás ausentes: por resultar contra ellos culpa y cargo, y se sobreseyó absolutamente respecto de los treinta y cinco acusados que se nombran en dicho auto; que fué ampliado por el de fojas 102, sobreseyendo igualmente respecto de veinte y cinco más.

Consultados estos autos al Tribunal Superior fueron aprobados por el de vista de fojas 190 vuelta, del mismo cuaderno.

Vueltos los de la materia á 1.^a Instancia, el Juez á fojas 124, ordenó que prestaran su confesión los únicos reos presentes Mariano Vila y Bernardo Poma, llamándose por edictos á los ausentes.

Practicadas las diligencias del plenario, con arreglo á ley, el Juez por sentencia de fojas 152 ha absuelto de la instancia á los mencionados reos presentes Mariano Vila y Bernardo Poma, de conformidad (dice) con lo dispuesto en la última parte del artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penal, y la Corte Superior, á fojas 161, ha aprobado la sentencia consultada.

El Fiscal estima que tanto el fallo de vista como la sentencia aprobatoria son nulos, porque son contrarios al mérito de los autos. En ellos hay pruebas suficientes de la existencia de cuatro homicidios que se perpetraron en el pueblo de Moya del departamento de Huancavelica, el 21 de setiembre de 1888, con los reconocimientos que corren á fojas 225 y 226, del cuaderno 10, ratificado el primero, á fojas 229; según los cuales el presbítero don Cipriano Landeo falleció á consecuencias de las heridas que le infirieron los que se confabularon para atacarlo y lo atacaron realmente aquel día, y entre ellos Mariano Vila y Bernardo Poma, siendo dichas heridas causadas por 4 balazos; dos en la cabeza "que le habían botado casi todo el cráneo"; uno en el costado izquierdo que le bandeó el cuerpo y otro que penetró por el estómago, saliendo por la columna vertebral; un corte en el pescuezo y 5 puñaladas en el vientre; un ojo extraído y la cabeza toda destrozada por golpes de piedra y palos.

El cadáver de doña Isabel Belzaurri, presentaba

igualmente un balazo en el costado izquierdo que atravesaba el cuerpo de parte á parte, fallándole la mandíbula inferior como consecuencia del corte del pescuezo, que sus asesinos ejecutaron con una hoz; el brazo derecho fracturado y todo el cuerpo lleno de lesiones inferidas con piedras y palos.

Doña Isabel Tapia de Pacheco, aparece muerta á consecuencia de un balazo, que entró por la parte inferior de la quijada y salió por el cerebelo; su cadáver tenía el ojo derecho casi fuera de su órbita, por un golpe dado en la parte superior con arma contundente, que además había destruído casi el cráneo.

Estos reconocimientos fueron practicados por orden judicial y mandados agregar á los autos por los jueces de paz de Moya, que en su respectiva época estuvieron encargados de instruir el sumario. Su exactitud y veracidad está confirmada por casi todas las declaraciones de las personas que han sido examinadas en este dilatado proceso; pues nadie niega que el presbítero Landeo, su señora madre y doña Isabel Tapia y el mismo Juan Vila, fueron asesinados por la horda salvaje, que ebria de ira se lanzó aquel día sobre sus indefensas víctimas.

En cuanto á la culpabilidad de los reos Mariano Vila y Bernardo Poma, también está plenamente acreditada con las declaraciones de los testigos Faustino Pover, Carlos Vila, Estéban Benites, Vicente Claros, Claudio Reza, corrientes de fojas 3 á 12 del cuaderno 10 de los cuales todos, menos el último, son testigos presenciales de las escenas de horror cometidas por la horda que los Vila y los Mato capitanearon aquella horrenda noche; dando todos cuenta de la manera como se profanaron y echaron al río los cadáveres de las víctimas.

Apreciando, ahora, legalmente el delito no cabe duda

que Mariano Vila es reo de cuádruplo homicidio; pues, fué también el asesino de doña Isabel Tapia y de su hermano menor Juan Vila, en momentos que éste abrazaba á aquella para librarla de su ferocidad, aunque inútilmente.

Y Bernardo Poma, es responsable de los perpetrados en las personas del cura Landeo y de la señora madre de éste, concurriendo en ambos casos las circunstancias agravantes 1.^a, 2.^a, 5.^a, 10.^a, 11.^a, y 12.^a del artículo 10 del Código Penal.

Por todo lo cual, el Fiscal concluye opinando porque V. E. declare la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia, é imponga á Mariano Vila reo de cuádruplo asesinato con las circunstancias antedichas, conforme á lo dispuesto en los artículos 233 y 57 del Código citado, la pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo; á ambos con las accesorias del artículo 35 del mismo Código; debiendo contarse la pena para el primero desde el 1.^o de noviembre de 1891, y para el segundo desde igual fecha del año de 1898.

Lima, 27 de julio de 1905.

CALLE.

Lima, julio 8 de 1905.

Vistos: de conformidad con los fundamentos del dictámen del señor Fiscal, que se reproducen; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 161 del cuaderno undécimo, su fecha 12 de abril último, reformándolo y revocando la de primera instancia de fojas 152 del cuaderno citado, su fecha noviembre 19 del año próximo pasado, impusieron á Maria-

no Vila y Bernardo Poma, por el delito de homicidio la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo para el primero ó sea quince años y en tercer grado término también máximo para el segundo ó sea doce años con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, contándose el término para las principales desde el 1.º de noviembre de 1891 para Vila y desde igual fecha de 1898 para Poma; extrañándose la demora que se ha notado en la prosecución de este juicio, debiendo la Iltra. Corte Superior de Ayacucho cuidar en lo sucesivo que las causas de oficio se sigan con la mayor celeridad posible; y los devolvieron.

Elmore—Castellanos—Ribeyro—Leon—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 158—Año 1905.

Seguro contra incendio. Fuerza ejecutiva de las pólizas.

Del juicio seguido en esta capital por don Juan Salomón con la Compañía de Seguros «La Urbana».

Excmo Señor:

En la madrugada del 25 de junio de 1903 se produjo un incendio en el vecino puerto del Callao siendo destruida por el fuego, entre otros fincas, el establecimiento comercial de don Juan Salomón, quien lo te-